

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 112

3 junio 2021

Original: español

**INFORME No. 105/21**

**PETICIÓN 359-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ASENCIO CRUZ NINA

BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 105/21. Petición 359-11. Admisibilidad. Asencio Cruz Nina. Bolivia. 3 de junio de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Unión Nacional de Instituciones para el Trabajo de Acción Social[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Asencio Cruz Nina |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y la dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de marzo de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de marzo de 2011, 16 de julio de 2012 y 17 de junio de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 0 12 de abril de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 13 de septiembre de 2018, 1, 22 de marzo de 2019 y 27 de noviembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de mayo, 3 de agosto y 1 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de noviembre de 2006) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de la presunta víctima, al no adoptar acciones adecuadas para lograr la ejecución de una sentencia que determinó el pago de una reparación en su favor por haber sido detenido arbitrariamente y sometido a un proceso penal sin las debidas garantías. Asimismo, sostiene que sufrió actos de tortura que hasta la fecha no han sido debidamente investigados.
2. Relata que en 1998 la presunta víctima y su hermano fueron denunciados por el supuesto delito de lesiones. En ese contexto, sostiene que los policías asignados al caso extorsionaron al Sr. Cruz Nina pidiéndole dinero, lo que ocasionó que su abogado presente ante la Oficina de Asuntos Internos de la Policía y el Comité de Asistencia Social de la Comisión Política de la Cámara de Diputados una denuncia por extorsión y abuso de autoridad.
3. Aduce que a modo de represalia los policías aprovecharon que el abogado del Sr. Cruz Nina firmó sus escritos sin utilizar correctamente el nombre técnico de su cargo y ampliaron la investigación contra la presunta víctima por el delito de falsedad ideológica. El citado abogado firmó la solicitud de informe como “Asesor Jurídico de la Comisión de Política Social” y no en su cargo de “Asesor Legal del Comité de Asistencia Social de la Comisión de Política Social”. A pesar de ello, señala que el 29 de agosto de 1998 el fiscal responsable del proceso evidenció los excesos cometidos contra la presunta víctima y requirió al Juez Instructor de Sorata que rechace la denuncia por falta de elementos fácticos de convicción.
4. No obstante, alega que el Juez Instructor de Sorata, actuando en concomitancia con los policías, instruyó sumario penal contra la presunta víctima por lesiones, falsedad material e ideológica y uso de instrumento falsificado. Señala que el 7 de septiembre de 1998, dicho juez, sin tener competencia, aplicó medidas precautorias de carácter civil dentro del proceso penal y ordenó la suspensión de los sembradíos y el desalojo del inmueble de la presunta víctima. Además, el 10 de junio de 1999 ordenó mandamiento de aprensión, por lo que el 20 de junio de ese año la policía detuvo al Sr. Cruz Nina con uso excesivo de la fuerza.
5. La parte peticionaria sostiene que el Sr. Cruz Nina estuvo privado de su libertad un mes sin conocer los cargos exactos en su contra y sin prestar declaración. Al respecto, sostiene que la presunta víctima estuvo recluida en la cárcel de la ciudad de La Paz por dos semanas, donde sufrió agresiones físicas y psicológicas; y que, después, las autoridades la trasladaron a la cárcel de la ciudad de Sorata, donde los policías lo intimidaron y coaccionaron para que se desista de su denuncia. Agrega que en este último centro penitenciario dichos agentes también golpearon cruelmente al Sr. Cruz Nina, logrando que pierda el conocimiento. Además, que en esta cárcel sufrió torturas por parte de otro recluso con la aquiescencia y tolerancia de la policía, lo que provocó que sufriera la fractura de cinco costillas y lesiones graves en la cabeza. A pesar de ello, enfatiza que la presunta víctima no recibió atención médica y que durante siete días estuvo incomunicado, sin alimentos ni abrigo y que lo hicieron dormir sentando sobre una lata.
6. Resalta que el 21 de julio de 1999 el Juez Instructor de Sorata mantuvo la privación de libertad en perjuicio de la presunta víctima, al imponerle un régimen de prisión preventiva, en base al artículo 195 de Código de Procedimiento Penal. Indica que el 31 de julio de 1999 la presunta víctima solicitó su libertad provisional, alegando que la norma utilizada para fundamentar la citada medida cautelar estaba derogada debido a la promulgación de la Ley Nº1685, Ley de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal, del de 2 de febrero de 1996. Sin embargo, el 3 de agosto de 1999 el Juez Instructor de Sorata rechazó tal recurso, provocando que el Sr. Cruz Nina se mantenga encarcelado durante seis meses.
7. Señala que el 10 de noviembre de 1999, el Juez Instructor dictó auto de procesamiento contra la presunta víctima en base a nuevos tipos penales y remitió tal resolución al Juez de Partido de Sorata. No obstante, indica que el 16 de diciembre de 1999, el citado Juez de Partido anuló lo obrados por las graves omisiones cometidas, por lo que el expediente retornó nuevamente a la competencia del Juez Instructor. Frente a este magistrado, la presunta víctima solicitó nuevamente su libertad provisional en virtud de la citada Ley Nº1685, lo que dio como resultado que el 2 de diciembre de 1999 el Sr. Nina Cruz sea liberado. Posteriormente, indica que el referido Juez Instructor se excusó de la causa y trasladó los obrados al Juez Instructor de Achacachi del Departamento de La Paz, ante quien la presunta víctima planteó una cuestión previa de falta de tipicidad por ausencia de materia justiciable. En razón a ello, indica que el 25 de enero de 2001 el citado juez instructor de Achacachi declaró extinguida la acción penal.
8. Sin embargo, indica la parte peticionaria, se designó una nueva Jueza Instructora en Sorata, generando que se devuelva el expediente de la presunta víctima a dicho juzgado. Señala que el 4 de junio de 2001 la referida jueza anuló todos los obrados, al encontrar la presencia de diversos vicios desde el inicio del proceso. Resalta que debido a la inacción del Ministerio Público y de la parte querellante el caso se mantuvo archivado por más de un año, hasta que el 19 de octubre de 2003, debido a los graves conflictos sociales ocurridos en Bolivia, un conjunto de manifestantes del pueblo de Sorata incendió los juzgados y quemó todos los expedientes, incluyendo el de la presunta víctima.
9. Tras ello, aduce que la presunta víctima interpuso querella penal contra el Juez de Instrucción, el fiscal de materia y el jefe de policía de Sorata, alegando que estuvo detenido irregularmente y sometido a un proceso penal con severas irregularidades. Indica que las autoridades sobreseyeron al fiscal del proceso; mientras que el jefe de la policía, mediante un amparo constitucional, logró la extinción de la acción penal. A pesar de ello, informa que el 19 de agosto de 2003, el Tribunal de Sentencia Segundo de la Paz condenó al juez encargado del cuestionado proceso penal a ocho años de pena privativa de libertad, más el pago del daño civil y costas al Estado, por los delitos de prevaricato, incumplimiento de deberes, encubrimiento, retardo o negativa de justicia. Precisa que el 10 de marzo de 2004 la Corte Suprema, en última instancia, confirmó la condena al rechazar el recurso de casación interpuesto por el condenado.
10. Debido a estos acontecimientos, señala que el 14 de septiembre de 2005 la presunta víctima interpuso demanda de reparación por daños y perjuicios, logrando que el 28 de marzo de 2006 el Juzgado Segundo de Sentencia en lo Penal del Distrito de La Paz disponga el pago 340,022 bolivianos (aproximadamente USD$. 48,600) a ser pagados por el referido ex-funcionario. Indica el 24 de junio de 2006 la Sala Penal de la Primera Corte Superior de Distrito de La Paz confirmó la procedencia de la citada reparación.
11. En base a dicha sentencia, sostiene que la presunta víctima solicitó a la jueza de la causa, en diversas oportunidades, que adopte medidas para que se logre el pago correspondiente. No obstante, arguye que la citada autoridad no actuó con diligencia y que el ex–funcionario condenado ignoró su obligación de pagar una reparación. En consecuencia, el 18 de julio de 2008 el Sr. Nina Cruz solicitó que el Consejo de la Judicatura sea quien pague la indemnización, pues los delitos se cometieron en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. A pesar de ello, el 10 de febrero de 2008 los órganos de justicia negaron tal petición, argumentando que la presunta víctima tenía que esperar a que el condenado cumpla la obligación impuesta.
12. La parte peticionaria sostiene que el 14 de enero de 2010 el Sr. Nina Cruz solicitó ante la Fiscalía General del Estado que sea esta autoridad la que asuma la responsabilidad por los daños. Sin embargo, el 26 de enero de 2010 la Fiscalía se limitó a responder que la presunta víctima debía recurrir nuevamente a la jueza de la causa. Así, el 2 de octubre de 2010 el Sr. Nina Cruz requirió nuevamente a la citada jueza que adopte las medidas legales para el cumplimiento de la reparación en su favor. Precisa que el 7 de octubre de 2010 dicha autoridad dispuso, como último acto, que, ante la falta de cumplimiento por parte del demandado de pagar una reparación, se remita el expediente al Ministerio Público, al configurarse el posible delito de desobediencia a la autoridad.
13. En virtud de estas consideraciones, la parte peticionaria alega que la presunta víctima agotó el recurso legalmente establecido para ejecutar la reparación en su favor, pero que, ante la ineficacia de los órganos de justicia en lograr que se cumpla la sentencia, este remedio legal resultó inefectivo. Agrega que a pesar de que el cuestionado ex-juez vulneró los derechos del Sr. Nina Cruz mediante el ejercicio de funciones públicas, las entidades estatales se han negado a asumir el pago de la indemnización.
14. La parte peticionaria aduce que la falta de indemnización en perjuicio del Sr. Nina Cruz se debe a la falta de medidas normativas dirigidas a lograr la materialización del derecho de reparación a favor de las víctimas de violaciones de derechos por humanos atribuibles al Estado. Sostiene que a pesar de que el artículo 113 de la Constitución reconoce la obligación estatal de reparar tales vulneraciones[[4]](#footnote-5), hasta la fecha las autoridades no han implementado una regulación que permita concretizar tal cláusula constitucional.
15. En relación con los actos de tortura, la parte peticionaria argumenta que el Estado no puede basar su defensa en la presunta falta de pruebas que demuestren la comisión de tal delito. Al respecto, precisa los representantes estatales tienen la carga de la prueba de demostrar que no ocurrió tal vulneración, dado que se trata de una grave violación de derechos humanos que ocurrió mientras la presunta víctima estaba bajo custodia de agentes estatales. En esa línea, sostiene que los artículos 47 al 54 de la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario[[5]](#footnote-6), así como distintas disposiciones del derecho internacional[[6]](#footnote-7), establecen la obligación de las autoridades de realizar un examen médico del interno tan pronto ingrese al establecimiento y de realizar inspecciones regulares para conocer su estado de salud.
16. Asimismo, sostiene que la presunta víctima no interpuso una denuncia penal por tales acontecimientos a fin de cautelar su integridad, toda vez que hubiese tenido que presentar tal recurso ante sus propios victimarios. Sin perjuicio de ello, alega que las autoridades tuvieron conocimiento desde el 2002 que existían indicios de la comisión de actos de tortura. Al respecto, la parte peticionaria reseña como pruebas distintos medios de comunicación y actos procesales ante funcionarios públicos donde el Sr. Nina Cruz relató lo ocurrido mientras estuvo privado de libertad[[7]](#footnote-8). En razón a ello, solicita la aplicación de las excepciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 46.2 de la Convención Americana.
17. Finalmente, la parte peticionaria manifiesta que si bien en el 2017, tras recibir la presente petición, el Ministerio Público inició una investigación por los actos de tortura que sufrió la presunta víctima, tal proceso ha resultado inefectivo. Sostiene que la defensa del Sr. Nina Cruz se presentó en dos oportunidades en la fiscalía de la Paz para consultar el cuaderno de investigación de dicho caso, pero los fiscales no les permitieron acceder a este. Afirma que en el 2018 tal investigación se encontraba prácticamente abandonada y que las últimas diligencias realizadas apenas se centraron en analizar si la presunta víctima estuvo detenida en Sorata, lo que, a juicio de la parte peticionaria, demuestra la falta de efectividad del recurso.
18. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible, pues no se han agotado adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna. Respecto a los alegados actos de tortura, aduce que el Sr. Nina Cruz no presentó una denuncia por tales hechos, negándole al Ministerio Público la posibilidad de investigar y sancionar a los responsables. Asimismo, que no se han aportado elementos suficientes que demuestren que a la presunta víctima se le impidió presentar una denuncia por dichos acontecimientos, por lo que no se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
19. Alega que la presunta víctima no activó los mecanismos legales correctos para lograr el pago de una indemnización y, por ende, una adecuada protección judicial. Indica que el Sr. Cruz Nina no solicitó medidas cautelares de carácter real en el marco del proceso penal llevado a cabo contra el ex-juez a efectos de garantizar la efectividad de una indemnización. Asimismo, que a pesar de contar con una vía sumaria regulada por el Código de Procedimiento Civil, para ejecutar el monto adeudado por el citado ex–funcionario, la presunta víctima optó por el “procedimiento para la reparación de daños” establecido en el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal. Afirma que si bien esta última vía judicial resulta adecuada para que las víctimas de delito puedan lograr una indemnización, esta tiene más etapas procesales, convirtiéndola en un proceso más complejo. Y que en este procedimiento la presunta víctima tampoco utilizó las diferentes medidas precautorias a efectos de asegurar el pago de una reparación, ni fundamentó correctamente sus pretensiones, toda vez que invocó normas y mecanismos destinados a reparar a personas condenadas por error judicial. Precisa que el Sr. Nina Cruz no tiene esta condición, ya que solo es víctima de delito, lo que confirmaría que no utilizó de forma correcta las vías judiciales internas a su disposición.
20. Adicionalmente, Bolivia sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para analizar las alegadas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Alega que Bolivia realizó el depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado el 21 de noviembre de 2006 y que los supuestos actos de tortura se habrían desarrollado en 1999.
21. El Estado argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Reconoce que, si bien el Sr. Nina Cruz estuvo privado indebidamente de su libertad y sufrió un conjunto de irregularidades en el proceso penal iniciado en su contra, los órganos de justicia nacionales sancionaron a la persona responsable de dicha situación y ordenaron el pago de una indemnización. En tal sentido, sostiene que ha cumplido con su obligación de juzgar, sancionar y reparar los daños cometidos por un tercero, y que la falta de pago de una indemnización es producto de la falta de voluntad del condenado de pagar tal reparación y la falta de diligencia de la presunta víctima para utilizar correctamente los recursos internos.
22. Finalmente, Bolivia aduce que no se han aportado pruebas objetivas que demuestren que las autoridades cometieron de actos de tortura. En esa línea, sostiene que la parte peticionaria pretende revertir indebidamente la carga de la prueba, incumpliendo el principio jurídico de “quien pretende un derecho debe probar los hechos”. Sin perjuicio de ello, argumenta que en el 2017 el Ministerio Público, al tomar conocimiento de dichos alegatos mediante el traslado de la presente petición, cumplió con iniciar una investigación de oficio a fin de esclarecer lo ocurrido. Indica que en el mencionado proceso se han realizado distintas actuaciones, pero que el Sr. Cruz Nina no ha prestado la colaboración necesaria e indispensable para contar con los elementos que permitan proseguir con la investigación. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con la falta de ejecución de la reparación en favor de la presunta víctima, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[8]](#footnote-9).
2. En el presente caso, el Estado reconoce que la presunta víctima utilizó un recurso adecuado para lograr la referida reparación, pero cuestiona que no haya utilizado medidas cautelares o precautorias para asegurar el pago de la indemnización. Al respecto, a juicio de la CIDH, tales remedios no resultan exigibles a efectos de agotar correctamente las vías ordinarias de la jurisdicción interna, dado que se tratan de medios complementarios de protección judicial. Pero más allá de estas consideraciones, la Comisión observa que en el fondo de lo que se trata es de una vulneración a los derechos de la presunta víctima cometida por un funcionario del Estado, en ejercicio de sus funciones y que fue establecida en un proceso penal seguido en la jurisdicción interna. En este sentido, se observa que a pesar de las distintas gestiones de la presunta víctima, registradas incluso en octubre de 2010, las autoridades judiciales no han logrado asegurar el cumplimiento de una sentencia que le fue favorable a la presunta víctima en cuanto a su derecho a la reparación como víctima del delito. Por lo tanto, y para efectos de la admisibilidad del presente reclamo, siendo este análisis distinto del que surtirá efectos en la etapa de fondo del presente caso, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
3. Por otro lado, respecto a la falta de investigación de los alegados actos de tortura, la CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[9]](#footnote-10).
4. En el presente caso, la Comisión observa que existen varios documentos que acreditan que desde el 2002 la presunta víctima informó a las autoridades estatales, incluyendo al Ministerio Público, de los maltratos que sufrió mientras estuvo privado de libertad. Asimismo, nota que los alegados actos de tortura habrían sido cometidos mientras el Sr. Nina Cruz estaba bajo custodia del Estado, por lo que las autoridades deberían contar con documentos o informes que permitan esclarecer dicha situación. A pesar de ello, las autoridades recién iniciaron una investigación en el 2017, tras tomar conocimiento de la presente petición. Dado que a la fecha aún no han pasado cerca de 22 años sin que se haya esclarecido lo ocurrido, la Comisión concluye que también resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes dada su falta de investigación, y que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria, relativos a la falta de investigación de presuntos actos de tortura y ausencia de medidas para lograr la ejecución de una reparación establecida judicialmente, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Por lo tanto, la Comisión concluye que los hechos alegados podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Respecto a la alegada falta de competencia temporal de la CIDH para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura al presente caso, la CIDH considera que a pesar de que la ratificación de dicho instrumento es posterior a la alegada comisión de actos de tortura en perjuicio de la presunta víctima, existe la obligación del Estado de carácter continuado de investigar y sancionar a los responsables. En este sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de este tratado constituyen el núcleo normativo por medio del cual los Estados partes se comprometen a investigar y sancionar los actos de tortura, obligación esta que es complementaria, pero independiente de la de abstenerse de realizar tales actos. La falta de investigación diligente de alegados actos de tortura –de acuerdo a los estándares internacionales vigentes en la materia– es, a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la propia Convención Americana, un ilícito internacional continuado cuyos efectos no cesan hasta que el Estado cumple con su obligación de investigar y, en su caso sancionar, los alegados actos de tortura. En consecuencia, la CIDH reafirma que tiene competencia para analizar dicho extremo de la petición, y los posibles efectos de la presunta situación de impunidad sobre la presunta víctima, en base al citado instrumento internacional.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. En particular, con respecto al artículo 10 de la Convención, la CIDH recuerda que esta norma se refiere al derecho de toda persona "*a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*”. En el caso de autos, no se dictó contra el Sr. Nina Cruz una sentencia definitiva, sino que fue sobreseído definitivamente. La decisión en cuestión no recayó sobre el fondo del asunto, sino sobre la cuestión de si el proceso debía continuar o cesar.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación son sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar admisible la petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
3. Declarar inadmisible la petición en relación con los artículos 10, 11 y 21 de la Convención Americana; y
4. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue originalmente presentada por Rolando Villena Villegas, Defensor del Pueblo de Bolivia. Sin embargo, mediante nota recibida el 1 de septiembre de 2018, la presunta víctima comunicó que los nuevos co-peticionarias en la presente petición son la Unión Nacional de Institucionales para el Trabajo de Acción Social, UNITAS y Derechos en Acción. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 113. I. La Vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra a autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario de 1973. “Artículo 47. El examen médico del interno se practicará tan pronto ingrese al establecimiento, con la finalidad de determinar su estado físico y/o mental o la existencia de enfermedades infectocontagiosas, para en su caso, adoptar medidas de aislamiento que eviten ulteriores obstáculos en su readaptación social recomendando el trabajo para el que físicamente sea más apto. (…) Artículo 54. El servicio médico realizará inspecciones regulares a las diferentes dependencias del establecimiento y asesorará a la Dirección (…)”. [↑](#footnote-ref-6)
6. A juicio de la parte peticionaria, los estándares previstos en las Reglas Mínimas de Naciones para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión acreditan la citada obligación. [↑](#footnote-ref-7)
7. Se tratan de los siguientes documentos: i) denuncia penal por el delito de prevaricato presentada el Ministerio Público del 25 de marzo de 2002; ii) sentencia 15/2003 de 19 de agosto de 2003; iii) certificado médico forense de 28 de abril de 2005, elaborado por una psicóloga de la Fiscalía de Distrito de la Paz; iv) artículo en la edición de 6-12 de febrero de 2004 del seminario PULSO; y v) libro “La vara con que me han medido”, escrito por la presunta víctima y publicado en 2004. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-10)